



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-44-2020

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SALA

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diez de julio de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000213020, a la cual se adjuntó un documento en el que se precisa la información que se requiere:

“A la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a quien resulte competente para resolver, atentamente se solicita la siguiente información;

- 1. ¿Cuántas Solicitudes de Ejercicio de Facultad de Atracción (SEFAs) en promedio son realizadas en un mes?*
- 2. ¿Cuántas SEFAs han sido presentadas del 1 de enero del 2020 a la fecha?*
 - 2.1. ¿Cuántas SEFAs han sido aceptadas?*
 - 2.1.1. ¿Qué números de expedientes le han correspondido?*
- 3. ¿Cuántas SEFAs recibieron en el año 2019?*
 - 3.1. ¿Cuántas SEFAs aceptaron en el año 2019?*
 - 3.1.1. ¿Cuáles son los números de expediente que les correspondieron?”*

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0493/2020.

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/1615/2020 y UGTSIJ/TAIPDP/1616/2020, enviados mediante correo electrónico el siete de agosto de dos mil veinte, solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala. El veinte de agosto de dos mil veinte, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio PS_I-145/2020, digitalizado, en el que se informó:

(...)

“Con fundamento en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados únicamente otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar: le comunico que esta Secretaría de Acuerdos no cuenta con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-44-2020

un documento o archivo electrónico que contenga la información con las especificaciones que requiere.

Sin embargo, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, esta Secretaría de Acuerdos solicitó el apoyo a la Dirección General de Tecnologías de la Información, obteniéndose dos listados que contienen las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción que ingresaron a esta Sala una del año dos mil diecinueve y otro de dos mil veinte, donde se aprecia el estado procesal de cada uno de esos expedientes; documento que envió al correo electrónico que refiere en su oficio.

Además, le hago saber que, en el Portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un formulario en donde se pueden realizar búsquedas, por tipo de expediente, tema y en su caso leer el texto completo de las resoluciones emitidas por esta Primera Sala, en la siguiente dirección:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

A la comunicación electrónica citada se adjuntó un archivo en Excel con el nombre “OficioTransparencia(1615)_SEFAS_año 2019_2020_PS_11082020”

V. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.

Mediante comunicación electrónica de veintisiete de agosto de dos mil veinte, enviada a la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, se remitió el oficio 165/2020 digitalizado, en el que se informa:

(...) “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

Por lo que se refiere al requerimiento 1, relativo a ‘cuántas solicitudes de facultad de atracción en promedio son realizadas en un mes’, se informa que en esta Secretaría de Acuerdos no se tiene algún registro que contenga la información requerida relacionada con los promedios de ingresos de solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, por lo que debe considerarse inexistente.

En relación con el requerimiento 2, relativo a 'cuántas solicitudes de ejercicio de facultad de atracción han sido presentadas del 1 de enero de 2020 a la fecha', al no ser clara la solicitud en relación con cuáles facultades de atracción se solicita la información, se proporciona el listado de facultades de atracción del índice de esta Segunda Sala registradas con el año 2020, mediante correo electrónico que ha tenido a bien designar en su oficio de mérito, encontrándose a disposición de las partes la información de los expedientes en la consulta temática de la página web de este Alto Tribunal.

En relación con el requerimiento 2.1 relativo a 'cuántas solicitudes de ejercicio de facultades de atracción han sido aceptadas', dada la imprecisión de la solicitud, le informo que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que una parte legitimada plantee a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la solicitud respectiva se admite a trámite el expediente relativo; sin embargo, corresponde a la Segunda Sala, actuando como órgano colegiado y en su respectivo ámbito de competencia, decidir si se ejerce o no la facultad de atracción.

No obstante, hago de su conocimiento que del listado a que se refiere el párrafo anterior se advierte que de las 97 solicitudes de facultad de atracción tramitadas en la Segunda Sala, a la fecha se han resuelto 11 en el sentido de atraer.

Por lo que al punto 2.1.1 'qué número de expedientes le han correspondido', le informo que una vez que se decide atraer un asunto, corresponde a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal asignar el número de expediente de que se trate al asunto que se hubiera determinado atraer y, por ende, se trata de información que tiene a su disposición esa unidad.

En relación con el requerimiento 3, relativo a 'cuántas solicitudes de ejercicio de facultad de atracción recibieron en el año 2019', como se mencionó con anterioridad al no ser clara la solicitud respecto de cuáles facultades de atracción se solicita la información, se le remite un listado de facultades de atracción registradas con el año 2019, del índice de esta Segunda Sala, mediante correo electrónico que ha tenido a bien designar en su oficio de mérito, encontrándose a disposición de las partes la información de los expedientes en la consulta temática de la página web de este Alto Tribunal.

En relación con el requerimiento 3.1 'cuántas solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción aceptaron en el año 2019', dada la imprecisión de la solicitud, le informo que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que una parte legitimada plantee a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la solicitud respectiva se admite a trámite el expediente relativo correspondiendo a la Segunda Sala, actuando como órgano colegiado y en su respectivo ámbito de competencia, decidir si se ejerce o no la facultad de atracción.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-44-2020

Sobre este aspecto le informo que del listado a que se refiere en el párrafo anterior se advierte que de las 262 solicitudes de facultad de atracción tramitadas en la Segunda Sala, un total de 57 fueron resueltas en el sentido de atraer.

Finalmente, respecto del punto 3.1.1 'cuáles son los números de expediente que les correspondieron', le informo que una vez que se decide atraer el asunto, corresponde a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal asignar el número de expediente de que se trate al asunto que se hubiera determinado atraer y, por ende, se trata de información que tiene a su disposición esa unidad."

Al correo electrónico con el que se envió el oficio transcrito, se adjuntaron cuatro archivos en formato Word intitulados "11.- FACULTADES DE ATRACCIÓN 2019", "12.-SEFAs 2020", "13.-SEFAS Ingresos en 2020 y se ejercieron" y "14.-SEFAS QUE INGRESARON EN 2019 Y SE EJERCIERON".

VI. Seguimiento a la información solicitada. La Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2028/2020 enviado el dos de septiembre de dos mil veinte, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que emitiera un pronunciamiento "*sobre la existencia y, en su caso, disponibilidad de la información descrita en el punto 3.1.1 de la solicitud original*".

VII. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El nueve de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio SGA/E/219/2020 digitalizado, en el que se informó:

(...) "en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades y de

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema

la búsqueda realizada en el módulo de control y seguimiento de expedientes del Sistema de Informática Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se proporciona la información siguiente:

1. En relación con cuántas solicitudes de ejercicio de facultad de atracción (SEFAs) en promedio son realizadas en un mes, el número es de 69 tomando con base las ingresadas durante 2019.

2. En relación a cuántas SEFAs han sido presentadas del 1 de enero del 2020 a la fecha, el número es de 297.

2.1. En relación a cuántas SEFAs han sido aceptadas, el número es de 88.

2.1.1. En cuanto a qué números de expediente le han correspondido, esa información se detalla en tabla que se anexa.

3. En relación a cuántas SEFAs recibieron en el año 2019 el número es de 837.

3.1. En relación a cuántas SEFAs aceptaron en el año 2019, e número es de 227.

3.1.1. En cuanto a qué números de expediente le han correspondido, esa información se detalla en tabla que se anexa.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx”

En las constancias que integran este expediente se encuentra un archivo en Excel intitulado “18.-Anexo SGA E 219 2020”

VIII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de siete de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2360/2020 y el expediente electrónico UT-J/0493/2020 a la Secretaría del Comité de

Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-44-2020

Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

IX. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-44-2020** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-538-2020, enviado mediante correo electrónico el ocho de octubre de este año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se pide información de 2019 al 10 de julio de 2020 (fecha de la solicitud), sobre Solicitudes de Ejercicio de Facultad de Atracción (SEFAs).

Al respecto, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala señaló que no cuenta con documento o archivo electrónico que contenga la información específicamente requerida, pero en aras de garantizar el derecho de acceso puso a disposición dos listados que obtuvo con el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la GTI respecto de las SEFAs que ingresaron a esa Sala en 2019 y de enero al 7 de agosto de 2020, del cual se advierte que en la columna de “Resolución” se precisa si se ejerció o no la facultad de atracción para conocer del asunto.

En relación con la respuesta emitida por la Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala², en la siguiente tabla se muestra respecto de cada uno de los puntos:

Información solicitada	Respuesta	
	SGA	SASS
1. Cuántas SEFAs se realizan en promedio por mes	1. El número es de 69, tomando como referencia las ingresadas en 2019.	1. No tiene algún registro que contenga esa información.
2. Cuántas SEFAs se presentaron de enero a julio de 2020	2. El número es de 297.	2. La solicitud no es clara, pero pone a disposición el listado de SEFAs del índice de esa Segunda Sala registradas en 2020 y señala que la información de los expedientes se encuentra a disposición en la consulta temática de la página de internet de este Alto Tribunal.
2.1. Cuántas han sido aceptadas	2.1. El número es de 88.	2.1. Del listado referido se advierte que de las 97 SEFAs, a la fecha se han resuelto 11 en el sentido de atraer.
2.1.1. Número de expediente que les correspondió	2.1.1. Se detallan en tabla anexa.	2.1.1. A la SGA le corresponde asignar el número de expediente, una vez que se decide atraer un asunto.

² SGA.- Secretaría General de Acuerdos
SASS.- Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Información solicitada	Respuesta	
	SGA	SASS
3. Cuántas SEFAs se presentaron en 2019	2. El número es de 837.	3. La solicitud no es clara, pero pone a disposición el listado de SEFAs del índice de esa Segunda Sala registradas en 2019 y señala que la información de los expedientes se encuentra a disposición en la consulta temática de la página de internet de este Alto Tribunal.
3.1. Cuántas se aceptaron	2.1. El número es de 227.	3.1. Del listado referido se advierte que de las 262 SEFAs, a la fecha se han resuelto 57 en el sentido de atraer.
3.1.1. Número de expediente que les correspondió	2.1.1. Se detallan en tabla anexa.	3.1.1. A la SGA le corresponde asignar el número de expediente, una vez que se decide atraer un asunto.

I. Aspectos atendidos de la solicitud.

Conforme a lo anterior, este Comité tiene por atendido lo requerido a la Secretaría General de Acuerdos, toda vez que proporcionó la información respecto del promedio de SEFAs que se realizan por mes (punto 1), la cantidad de presentadas y aceptadas en 2019 (puntos 2 y 2.1) y de enero al 2 de septiembre de 2020 (puntos 3 y 3.1), así como los números de expediente que les correspondió en la tabla en Excel que remitió (puntos 2.1.1 y 3.1.1).

De igual forma, se tiene por atendido lo requerido de la Primera Sala, respecto de información relativa a la cantidad de SEFAs presentadas en 2019 (punto 2) y de enero al 7 de agosto de 2020 (punto 3), ya que puso a disposición un archivo en Excel que contiene esa información, advirtiendo del contenido de dicho archivo que en el rubro de “Resolución”, se menciona si se ejerció o no su facultad de atracción para conocer del asunto, con lo que se tiene por atendido lo requerido en los puntos 2.1 y 3.1; además, de que en la relación de esas SEFAs se indican los números de expediente con los que se registró, y con ello se atiende lo requerido en los puntos 2.1.1 y 3.1.1.

También se tiene por atendido lo requerido respecto de la Segunda Sala, en cuanto a la cantidad de SEFAs presentadas (puntos 2 y 3), pues pone a disposición un listado de 2019 y un listado de 2020, con el total de SEFAs registradas; además, remitió dos listados con los datos de las que ingresaron y se ejercieron de 2019 y 2020, con lo que se atiende lo requerido en los puntos 2.1. y 3.1. Luego, por cuanto a los números de expediente que les correspondió, si bien se señala que corresponde a la Secretaría General de Acuerdos asignarlo y una vez que se determina atraer el asunto, lo cierto es que del contenido de los listados en que se señala que se determinó ejercer la facultad de atracción, se indica el número de expediente, con lo que se tienen por atendidos los puntos 2.1.1 y 3.1.1

De conformidad con lo expuesto, se tienen por atendidos los aspectos puntos referidos de la solicitud y, en consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario lo informado por la Secretaría General de Acuerdos, la Secretaría de Acuerdos de la Primera y la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.

II. Inexistencia de un documento que concentre información.

La Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala coinciden en señalar que no tienen bajo su resguardo algún documento o archivo que contenga la información específica que se requiere en el punto 1 de la solicitud, agregando la segunda instancia que debe considerarse como inexistente.



Para determinar si se confirma o no la inexistencia manifestada por las instancias referidas, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia³.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁴, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene presente que se solicitó información sobre la cantidad de Solicitudes de Ejercicio de Facultad de Atracción que realizan la Primera Sala y la Segunda Sala en promedio por mes,

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-44-2020

de 2019 al 10 de julio de 2020, respecto de lo cual las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala coincidieron en señalar que no existe bajo su resguardo algún documento que concentre la información en los términos específicamente solicitados.

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J-4-2019, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX⁵, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V⁶, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el
ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA

⁵ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)”

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**”
(...)

⁶ “**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)”

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;”
(...)

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁷.

Además, en los artículos 188 a 190, del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los

⁷ **“Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I.** Acciones de Inconstitucionalidad;
- II.** Controversias Constitucionales;
- III.** Contradicciones de Tesis;
- IV.** Amparos en Revisión;
- V.** Amparos Directos en Revisión;
- VI.** Revisiones Administrativas;
- VII.** Facultades de Investigación; y
- VIII.** Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-44-2020

indicadores de gestión jurisdiccionales⁸, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI¹⁰, además, de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre trámite jurisdiccional de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.

⁸ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

⁹ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

¹⁰ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;”

(...)

En razón de lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

Se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, respecto de un documento que concentre la información específica referida en la solicitud sobre la cantidad de Solicitudes de Ejercicio de Facultad de Atracción que realizan la Primera Sala y la Segunda Sala en promedio por mes, de 2019 al 10 de julio de 2020.

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al petionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes, así como al portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, puede acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado sobre el tema planteado en su solicitud, indicando los vínculos electrónicos en que puede consultar las resoluciones emitidas por este Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-44-2020

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo, apartado I, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de información, en los términos señalados en el considerando segundo, apartado II, de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Extraordinaria del dieciséis de octubre de dos mil veinte."